



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2023-00164-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** BRAYAN SAMUEL ARGUELLES JIMENEZ.  
**ACCIONADOS:** BANCAMIA S.A. y MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA.

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **BRAYAN SAMUEL ARGUELLES JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. 1.110.537.356, en contra de **BANCAMIA S.A.** y **MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA**.

#### I. ANTECEDENTES

El señor **BRAYAN SAMUEL ARGUELLES JIMENEZ** formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y móvil, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que el 28 de febrero de 2023 radicó derecho de petición al correo electrónico de Bancamía S.A., con copia al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Tolima.
- 1.2. Que el 15 de marzo de 2023 recibió respuesta de Bancamía, la cual no satisface lo solicitado, toda vez que no responde a cabalidad y bajo los argumentos que se peticiónó.
- 1.3. Que el 29 de marzo de 2023 recibió respuesta del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial del Tolima, que igualmente no satisface lo solicitado, pues en ningún momento solicita se declare derechos individuales o se definan controversias, sino por el contrario, su finalidad es que se ejerza vigilancia y control para aperturar investigación en contra de Bancamía y de ser procedente, se sancione por presuntamente vulnerar sus garantías fundamentales, y agrega que el Ministerio de Trabajo solicitó información y pruebas que ya habían sido aportadas al momento de la solicitud.
- 1.4. Que los descuentos efectuados por Bancamía sobre su liquidación de contrato, afectó enormemente su poder adquisitivo, pues es padre cabeza de hogar y encargado del sustento diario de su familia, incluyendo su menor hijo de tan solo 5 años de edad.
- 1.5. Precisa no desconocer la obligación que ostenta con el Banco BBVA y alude que su inconformidad radica es en la desproporcionalidad del descuento efectuado, pues accedió a la deducción del valor que mensualmente se descontaba y no por el total del valor de la liquidación.

#### II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones las siguientes:

***“1. SOLICITO AL SEÑOR JUEZ DE TUTELA RESPETUOSAMENTE, AMPARAR MI DERECHO A LA PETICIÓN.***

***2. SOLICITO AL SEÑOR JUEZ DE TUTELA RESPETUOSAMENTE, que se ordene a la entidad BANCAMIA S.A. proceda a responderme motivadamente y de manera Completa, lo solicitado en la petición radicada el día 28/Febrero/2023.***

***3. SOLICITO AL SEÑOR JUEZ DE TUTELA RESPETUOSAMENTE, AMPARAR MI DERECHO AL MINIMO VITAL Y MÓVIL.***

**4. SOLICITO AL SEÑOR JUEZ DE TUTELA RESPETUOSAMENTE**, que se ordene a la entidad **BANCAMIA S.A.** proceda a pagar mi liquidación laboral de manera completa en mi cuenta bancaria, lo anterior en consecuencia de proteger mi derecho fundamental al mínimo vital y móvil y demás principios constitucionales aplicables.

**5. SOLICITO AL SEÑOR JUEZ DE TUTELA RESPETUOSAMENTE**, que se vincule a la entidad **MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL TOLIMA** para que esta proceda a pronunciarse frente a la petición radicada el día **28/febrero/2023** y apertura investigación en contra del **BANCAMIA S.A.** por los hechos en comento – vulneración a los derechos laborales ciertos e indiscutibles, violación a los beneficios mínimos.

**6. SOLICITO AL SEÑOR JUEZ DE TUTELA RESPETUOSAMENTE** que se tenga en cuenta el precedente constitucional de la **Sentencia T-077/18 Y sentencia C 418-2017** de la corte constitucional para que me tutelen mis derechos fundamentales y no declaren como Hecho superado la presente acción.

**7. SOLICITO AL SEÑOR JUEZ DE TUTELA RESPETUOSAMENTE** que se tenga en cuenta el precedente constitucional de la **Sentencia T-168/2016** de la corte constitucional para que me tutelen mis derechos fundamentales y no declaren como improcedente la presente acción.”

### III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia petición de pago de salarios y prestaciones sociales de fecha 27 de febrero de 2023, suscrito por el señor Brayan Samuel Arguelles Jiménez y dirigido a Bancamía<sup>1</sup>.
- 3.2. Copia liquidación de contrato del señor Brayan Samuel Arguelles Jiménez<sup>2</sup>.
- 3.3. Copia petición de fecha 18 de octubre de 2022, bajo el asunto “Deducciones en liquidación”, suscrito por el señor Brayan Samuel Arguelles Jiménez y dirigido a Bancamía<sup>3</sup>.
- 3.4. Copia oficio de fecha 28 de octubre de 2022, por medio del cual Bancamía da respuesta a solicitud incoada por el señor Brayan Samuel Arguelles Jiménez, bajo el asunto “Deducciones en liquidación”<sup>4</sup>.
- 3.5. Copia Anexo4 – Libranza unificada (VoBo de la empresa y firma del cliente de autorización del descuento con recaudo a través de libranza)<sup>5</sup>.
- 3.6. Copia oficio de fecha 15 de marzo de 2023, por medio del cual Bancamía da respuesta a solicitud incoada por el señor Brayan Samuel Arguelles Jiménez, bajo el asunto “Derecho de petición”<sup>6</sup>.
- 3.7. Copia oficio de fecha 29 de marzo de 2023, por medio del cual el Ministerio de Trabajo da respuesta a solicitud incoada por el accionante, radicada bajo consecutivo 08SI2023410500000005226 - 06EE2023747300100000839<sup>7</sup>.

### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 09 de mayo de 2023<sup>8</sup> se dispuso su admisión en contra de **BANCAMIA S.A.** y el **MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA**, corriéndoseles traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la acción, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer e informen cual ha sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el accionante y que solución existe a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el **MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA**, **guardó silencio**, mientras que **BANCAMIA S.A.** se pronunció en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Folio 1 y 2 de archivo “004Anexos” ubicado en el expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 3 ibídem.

<sup>3</sup> Folio 4 ibídem.

<sup>4</sup> Folios 5 y 6 ibídem.

<sup>5</sup> Folio 7 ibídem.

<sup>6</sup> Folio 8 y 9 ibídem.

<sup>7</sup> Folios 10 al 12 ibídem..

<sup>8</sup> Archivo “006AutoAdmisorio” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

#### 4.1. BANCAMIA S.A.<sup>9</sup>

La apoderada especial de Bancamía señaló que la entidad no se encuentra violando el derecho fundamental de petición invocado, toda vez que mediante comunicado de fecha 15 de marzo de 2023 dio respuesta de fondo y de manera congruente a la petición objeto de tutela, siendo debidamente notificada al interesado, quien adjuntó dicha prueba.

Al respecto, señala que la respuesta proporcionada se ajusta a los requerimientos constitucionales para el ejercicio del derecho de petición, y agrega que, emitir una respuesta positiva no hace parte del núcleo esencial de ese derecho, de modo que el receptor de la petición puede responderla positiva o negativamente.

Expone que en relación a la aprobación de créditos de libranza que fueron concedidos al accionante y que dieron lugar a los descuentos en su liquidación, fueron autorizados por el actor, según se denota en los documentos anexos.

Sostiene que al cumplir Bancamía con todas las obligaciones que tiene con el accionante, desde el momento en que inició la relación laboral hasta su finalización, es claro que no existe vulneración a sus derechos fundamentales, pues ha procurado garantizar todos sus derechos e integridad, procediendo de conformidad con la orden legal, frente al crédito de libranza que ostenta autorización de descuento suscrita por el accionante.

Aduce que en el presente asunto no existe un perjuicio irremediable que haga procedente la demanda de tutela para el pago de acreencias laborales, como tampoco se encuentra acreditada la afectación al derecho fundamental al mínimo vital del actor y el de su familia, debiendo agotarse los mecanismos de defensa judicial dispuestos en la vía ordinaria laboral.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la presente acción constitucional o declarar su desvinculación del trámite.

Con el escrito de respuesta, aportó los siguientes soportes:

- 4.1.1. Copia Anexo4 – Libranza unificada (VoBo de la empresa y firma del cliente de autorización del descuento con recaudo a través de libranza)<sup>10</sup>.
- 4.1.2. Mensaje de datos por medio del cual Bancamía reporta a BBVA, pagos realizados por concepto de liquidaciones<sup>11</sup>.
- 4.1.3. Liquidación de contrato del señor BRAYAN SAMUEL ARGUELLES JIMENEZ<sup>12</sup>.
- 4.1.4. Soporte de pago- descuento crédito libranza<sup>13</sup>.
- 4.1.5. Copia oficio de fecha 15 de marzo de 2023, por medio del cual Bancamía da respuesta a solicitud incoada por el señor Brayan Samuel Arguelles Jiménez, bajo el asunto “Derecho de petición”<sup>14</sup>.
- 4.1.6. Copia oficio de fecha 28 de octubre de 2022, por medio del cual Bancamía da respuesta a solicitud incoada por el señor Brayan Samuel Arguelles Jiménez, bajo el asunto “Deducción en liquidación”<sup>15</sup>.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales, así como los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

### V. CONSIDERACIONES

**5.1. De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

<sup>9</sup> Archivo “010ContestacionBancaMia” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital

<sup>10</sup> Archivo “1110537356 (1)” ubicado en la carpeta “009AnexosContestacionBancaMia” del expediente digital.

<sup>11</sup> Archivo “Correo de Fundación Microfinanzas BBVA - Pago Libranza BBVA 20-10-2022 Liquidaciones” ibídem.

<sup>12</sup> Archivo “Liq. Brayan Arguelles\_6236133\_Voluntario” ibídem.

<sup>13</sup> Archivo “Pago Libranzas BBVA 2022-10-20 (1)” ibídem.

<sup>14</sup> Archivo “Respuesta Derecho de Petición Brayan Samuel Arguelles Jimenez - Pago de Liquidación - 15 de marzo de 2023” ibídem.

<sup>15</sup> Archivo “Respuesta Derecho de Petición Brayan Samuel Arguelles Jimenez - Pago de Liquidación - 28 de octubre de 2022” ibídem.

**5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 5.3. Del Problema Jurídico:

- Previo a analizar el problema jurídico planteado por el actor, advierte el Despacho la existencia de un problema jurídico consiste en determinar, si resulta procedente la acción de tutela para ordenar el pago de las acreencias laborales solicitadas por el señor **BRAYAN SAMUEL ARGUELLES JIMENEZ**, con ocasión a la terminación de su relación laboral con **BANCAMÍA**.
- ¿Vulnera **BANCAMÍA** los derechos fundamentales de mínimo vital y móvil del señor **BRAYAN SAMUEL ARGUELLES JIMENEZ**, al no realizar el pago completo de sus acreencias laborales?
- ¿Vulnera **BANCAMIA S.A.** y el **MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA**, el derecho fundamental de petición del señor **BRAYAN SAMUEL ARGUELLES JIMENEZ**, por la no contestación de fondo al derecho de petición incoado el 28 de febrero de 2023?

Para efectuar análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar estudio de los siguientes temas: i) De la procedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de acreencias laborales, ii) Del derecho fundamental al mínimo vital; (iii) Del derecho fundamental de petición, para luego abordar, iv) El Caso en concreto.

#### 5.3.1. De la procedencia de la acción para ordenar el pago de acreencias laborales.

El artículo 86 de la Constitución Política, preceptúa:

*“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente e interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.* (Negritas del Despacho)

De conformidad con el artículo transcrito, se tiene que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los mismos, pues, de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que es necesario “(...) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos

*inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial”<sup>16</sup>.*

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico se pronunció el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, por medio de la cual se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir:

*“El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución.*

*Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*

(...)

*Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar -una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales- razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

***La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.***

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”. (Negrillas propias).*

De lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional ha indicado de manera general que la acción de tutela resulta improcedente, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable. Es así como, la mentada Corporación se pronunció sobre el tema en sentencia T-333 del 11 de junio de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva para manifestar:

*“La existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias laborales y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI) impide, en principio, que las discusiones sobre el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades sean sometidos a consideración del juez de tutela.*

*3.2. La posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela.*

*3.3. Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente”.*

Por otra parte, se encuentra que en la sentencia T-442 de 2017, la Corte Constitucional consideró que *“en los eventos en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir”*, por lo que se puede considerar que, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

Así mismo, en Sentencia T-304 de 2009 dicha Corporación señaló:

*“En el caso del pago de acreencias, y en particular respecto de aquellas de carácter laboral, por ejemplo, la Corte ha señalado como elementos de juicio para establecer si se está en presencia de un perjuicio irremediable, entre otros, los siguientes<sup>[47]</sup>: (a) el tipo de acreencia laboral;<sup>[48]</sup> (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen,<sup>[49]</sup> su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella–;<sup>[50]</sup> (c) la existencia de personas a su cargo;<sup>[51]</sup> (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante;<sup>[52]</sup> (f) el monto de la acreencia reclamada;<sup>[53]</sup> (g) la carga de la argumentación<sup>[54]</sup> o de la prueba<sup>[55]</sup> que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones.”*

### **5.3.2. Del derecho fundamental al mínimo vital:**

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional en sentencia SU-995 de 1999, como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional, de manera que es un presupuesto para el efectivo goce y ejercicio de los derechos fundamentales, pues guarda las condiciones básicas de subsistencia de un individuo<sup>17</sup>.*

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-651 de 2008.

Dicho derecho se fundamenta en el concepto de dignidad humana, por cuanto la falta de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad, así como de otros derechos fundamentales, tales como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que *"las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar."*<sup>18</sup>, de manera que, en sentencia T-678 de 2017 consagró que el juez constitucional debía verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

### 5.3.3. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia<sup>19</sup>, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal<sup>20</sup>:

*"4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

***(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***

***(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.***

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 084 de 2007

<sup>19</sup> Artículo 23.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en su artículo 32 el ejercicio del derecho de petición frente a particulares, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

*PARÁGRAFO 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*PARÁGRAFO 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

*PARÁGRAFO 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.” (Subraya fuera del texto)*

Acorde a la citada disposición normativa, se tiene que las **peticiones ante particulares** se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada Ley, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14, el cual prevé:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se continuará al estudio del:

#### **5.3.4. Del caso en concreto:**

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **BRAYAN SAMUEL ARGUELLES JIMENEZ**, se invoca como pretensiones la protección de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y móvil, en aras de obtener, por un lado, el pago

completo de sus acreencias laborales con ocasión a la terminación de su relación laboral con **BANCAMIA S.A.** y de otra parte, disponer que las entidades accionadas den respuesta de fondo a la solicitud que les fue elevada y/o copiada el 28 de febrero de 2023, pues en su sentir, las respuestas proporcionas no satisfacen sus pretensiones.

Al respecto, el Despacho habrá de dilucidar los problemas jurídicos enunciados, acorde con lo probado en el plenario, así:

Mediante Oficio de fecha 27 de febrero de 2023 (v. núm. 3.1), el accionante solicitó a Bancamía se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de enero de 2019 al 22 de septiembre de 2022, y como consecuencia de esta declaración, se ordenara el pago de prestaciones sociales, salariales, indemnizaciones y otros emolumentos a favor del actor, así como se indicara si la entidad financiera da mayor importancia a las obligaciones comerciales y/o mercantiles de sus trabajadores, sobre las acreencias laborales a las cuales tienen derecho y en el evento de no acceder a esto, se exponga las razones legales. Petición cuya parte final contiene la indicación de copia al Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Tolima.

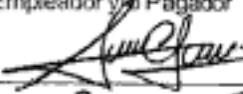
Frente a dicha petición, se entrevistó que Bancamía se pronunció mediante oficio de fecha 15 de marzo de 2023 (v. núm. 3.6), informándole que de acuerdo a la situación fáctica expuesta en el escrito petitorio, de la liquidación de las prestaciones sociales, indemnizaciones y pagos efectuados en virtud a la terminación del contrato de trabajo, le fue descontado el valor de un crédito de libranza, de conformidad con la expresa autorización de descuento que fue suscrita, exponiéndole además, que los empleadores se encuentran en la obligación de realizar descuentos que cuentan con expresa manifestación de voluntad del trabajador, para el caso de crédito de libranza, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1527 de 2012.

Así mismo, se encuentra acreditado que el 04 de octubre de 2022 Bancamía efectuó liquidación de contrato del señor **BRAYAN SAMUEL ARGUELLES JIMENEZ** (v. núm. 3.2), en los siguientes términos:

<b>Empleado:</b>	BRAYAN SAMUEL ARGUELLES JIMENEZ	<b>Codigo Empleado:</b>	6236133
<b>Identificación:</b>	1,110,537,356	<b>Fecha de Ingreso:</b>	18/02/2019
<b>Tipo de Empleado:</b>	PLANTA	<b>Fecha de Retiro:</b>	22/09/2022
<b>Tipo de Contrato:</b>	INDEFINIDO	<b>Días Trabajados:</b>	1,294
<b>Regimen:</b>	LEY 50	<b>Motivo Retiro:</b>	VOLUNTARIO
<b>Centro de Costo:</b>	2.18.17.32.401_399 - IBAGUE CENTRO	<b>Cargo:</b>	Ejecutivo de Desarrollo Productivo
<b>Valor Alivio:</b>	\$ 0	<b>Tipo Alivio:</b>	
<b>Procedimiento R/F</b>	PORCENTAJE	<b>%</b>	0.0
<b>Ultimo sueldo (Básico/Integral) :</b>	2,279,700		

Concepto	Descripción	Cantidad	Devengos	Deducciones	Beneficios
0920	VACACIONES EN DINERO	23.92	2,293,736	0	0
1010	PRIMA LEGAL DE SERVICIOS	6.83	844,363	0	0
1030	PRIMA EXTRALEGAL DE VACACIONES	23.92	1,817,681	0	0
1510	CESANTIAS DEFINITIVAS	21.83	2,108,368	0	0
1520	INTERESES CESANTIAS DEFINITIVAS	8.733	184,131	0	0
1826	DEVOLUCION APORTE SALUD EGM	0.0	8,909	0	0
1829	DESCUENTO APORTES PENSION IVM	0.0	8,909	0	0
2500	APORTE SALUD EGM	4.0	0	0	0
2520	APORTES PENSION IVM	4.0	0	0	0
2732	LIBRANZA BANCO BBVA	0.0	0	6,615,824	0
2750	EXEQUIAL MAPFRE	0.0	0	2,048	0
2850	DESC AJUSTE SALARIO ORDINARIO	0.0	0	607,920	0
3631	DESCUENTO ANTICIPO PRESTAMO	0.0	0	40,305	0
<b>SUBTOTAL</b>			<b>7,266,097</b>	<b>7,266,097</b>	<b>0</b>
<b>NETO A PAGAR</b>			<b>0</b>		

Colorario, obra en el expediente autorización de descuento con recaudo a través de Libranza con el Banco BBVA (v. núm. 3.5), suscrita por el accionante, así:

Monto del crédito: \$ <b>\$ 40,000,000</b>	Monto en letras: <b>CUARENTA MILLONES DE PESOS</b>	No. De cuotas: <b>108</b>	
<b>AUTORIZACIONES</b>			
<p>Autorizo a mi Entidad Empleadora y/o Pagadora de manera expresa e irrevocable para: 1. Descontar del salario, pagos, honorarios y/o pensión a que tengo derecho, los cuotas correspondientes al crédito de libranza otorgado por el BBVA COLOMBIA, más intereses moratorios, primas de seguros, gastos ocasionados por cobranza y todos los valores que resulten a mi cargo, de conformidad con los reportes entregados por el BBVA COLOMBIA, así como sus prórrogas o reestructuraciones y para que los valores sean girados a BBVA COLOMBIA para atender los pagos a mi cargo y 2. Descontar las prestaciones sociales, indemnizaciones y los pagos a mi favor derivados de la terminación de la relación contractual y girarlos a BBVA COLOMBIA para ser abonados al crédito de libranza. Autorizo al BBVA COLOMBIA de manera expresa e irrevocable para: 1. Debitar de mis cuentas, sumas o cualquier depósito de dinero a mi favor por cualquier concepto, incluidas mi cuenta de nómina y/o cuenta pensional, el valor de las cuotas y/o cualquier suma que adeude al BBVA COLOMBIA por concepto del crédito de libranza otorgado, para abonarlas a las obligaciones a mi cargo. Esta autorización de conformidad con lo previsto en el art. 2196 del Código Civil se extiende aún con posterioridad a mi fallecimiento; 2. Obtener información de cualquier Empleador y/o Pagador presente o futuro y/o entidad que maneje los sistemas de información de salud y/o pensiones para verificar la información suministrada, establecer mi localización, causal de no descuento y actualizar novedades que atañen el giro de los recursos al BBVA; 3. Procurar esta libranza ante cualquier futuro empleador y/o entidad pagadora y obtener el giro correspondiente de los recursos necesarios para atender el servicio de la deuda a mi cargo, sin requerir la suscripción de nuevas libranzas o autorizaciones de descuento y 4. Diligenciar en cualquier momento los espacios en blanco que se encuentran en la presente libranza, entre ellos: monto del crédito desembolsado y número de cuotas de acuerdo con la carta de bienvenida y/o el extracto.</p> <p>Si la Entidad Empleadora y/o Pagadora no realiza el descuento y/o no existen recursos en mi cuenta para efectuar los débitos, me obligo a pagar los valores a mi cargo directamente en las oficinas del BBVA COLOMBIA.</p>			
<b>COMPRA DE CARTERA</b>			
<b>ENTIDAD</b>	<b>No. OBLIGACIÓN</b>	<b>SALDO DE LA OBLIGACIÓN</b>	<b>CUOTA</b>
FOE	10-181151951	1948.086	108.307
FOE	10-181158614	6.293.082	287.672
<b>ACEPTACIÓN DEL EMPLEADO</b>			
Recibido del Empleador y/o Pagador		Día _____ Mes _____ Año _____	
Firma Deudor 	VoBo Empleador/ Pagador 		
Nombre del deudor <u>Brayan Samuel Arguelles Jimenez</u>			
Clase y número documento de identidad <u>C.C. 1110537356</u> expedido en <u>Ibague</u>			
Razón social del empleador / pagador <u>Bancamía</u>			
<b>ESPACIO PARA USO EXCLUSIVO DEL BBVA COLOMBIA</b>			
Valor total del crédito \$ <b>\$61,070,760</b>		Valor de cada cuota mensual* \$ <b>\$ 565,470</b>	

\*Corresponde al valor estimado a la fecha de desembolso.

De igual forma, se observa que en el mes de octubre de 2022 la Analista Control de Nomina – Dirección de Personal de Bancamía, notificó al Banco BBVA la relación pagos realizados por concepto de liquidaciones (v. núm. 4.1.2.):

**Pago Libranza BBVA 20-10-2022 Liquidaciones**

LUISA FERNANDA RUIZ LOPEZ <luisa.ruiz@bancamia.com.co>  
 Para: SANDRA JANNETH PINZON GARNICA <sandrajanneth.pinzon@bbva.com>

25 de octubre de 2022, 10:05

Buen día,

Remito relacion y soporte de pago realizado por concepto de liquidaciones.

CEDULA	NOMBRE	VALOR	CONCEPTO
94433950	HOYOS MEDINA MAURICIO ALBERTO	354.976	LIBRANZA BBVA
1017250872	ESCOBAR RUBIO CINDY	1.319.888	LIBRANZA BBVA
1110537356	ARGUELLES JIMENEZ BRAYAN SAMUEL	6.615.824	LIBRANZA BBVA
1121949184	SALGADO ROZO MAIRA ALEJANDRA	4.749.113	LIBRANZA BBVA
TOTAL		13.039.801	

Gracias.

**Bancamía**

LUISA FERNANDA RUIZ LOPEZ  
 Analista Control de Nomina -Dirección Administración de Personal  
 Vicepresidencia para el Desarrollo del Colaborador

Pago que se encuentra soportado, con el siguiente documento:

20/10/22, 17:46

bbva

PROCESO	NOMBRE FICHERO	ÓRDENES	TIPO FICHERO	IMPORTE (COP)	ESTADO ACTUAL
20-10-2022	Pago Libranzas	0	Libranzas	13.039.801,00	Firmado/Enviado

(v. núm. 4.1.4).

Igualmente, se tiene que el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Tolima emitió Oficio de fecha 29 de marzo de 2023 (v. núm. 3.7), informando al accionante que la controversia originada por descuentos autorizados podía someterla a decisión de un despacho judicial, en aras de adoptar la decisión pertinente y le expone que dentro de sus facultades no se encuentra la de dirimir controversias, ni decretar derechos, ni obligaciones.

Establecidas las pretensiones y el marco probatorio que dirige el presente asunto, procede el Despacho a resolver el primer problema jurídico planteado, para lo cual habrá de advertirse que, la acción de tutela – *por regla general* – resulta improcedente cuando se pretenda obtener el pago de acreencias laborales, pues para ello el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos ordinarios idóneos y eficaces, por lo que de entrada podría considerarse que en el presente asunto, esta no es la vía judicial idónea para lograr lo pretendido por el accionante, ya que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, lo que implica que previo a su interposición, el actor debió acreditar que había agotado o por lo menos iniciado los mecanismos ordinarios ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y sólo ante la ineficacia de estos podría acudir a la tutela.

No obstante, como el ordenamiento jurídico ha previsto de manera excepcional la procedencia de la acción de tutela cuando se encuentra probado la existencia de un perjuicio irremediable, resulta oportuno señalar que para el caso de acreencias laborales, la Corte Constitucional ha dispuesto de ciertas circunstancias que permiten determinar si se configura dicho escenario, dentro de las cuales se encuentran: “*el tipo de acreencia laboral; la edad del demandante -para establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen; su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella-; la existencia de personas a cargo; la existencia de otros medios de subsistencia; la situación económica del demandante; el monto de la acreencia reclamada; la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental, en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana*”<sup>21</sup>.

Conforme a lo anterior, y atendiendo al acervo probatorio que obra en el expediente, el Despacho advierte que en el presente asunto no se encuentra acreditada circunstancia alguna que permita a este Operador Judicial determinar la existencia de una amenaza o vulneración a la garantía constitucional al mínimo vital o dignidad humana, o que estamos ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo de forma transitoria para ordenar el pago de las acreencias laborales incoadas, si tenemos en cuenta que, (i) no se observa que el actor revista la connotación de sujeto de especial protección constitucional en razón a su edad, padecimientos en salud u otra condición merecedora de atención especial por parte del Despacho, (ii) no se encuentra acreditado que existan personas a su cargo, y (iii) se presume que actualmente ostenta ingresos para la satisfacción a su derecho fundamental al mínimo vital, considerando que en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **registra activo en el régimen contributivo en calidad de cotizante**. Veamos:

<sup>21</sup> Sentencia T-717 de 2013

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1110537356
NOMBRES	BRAYAN SAMUEL
APELLIDOS	ARGUELLES JIMENEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/07/2021	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 05/23/2023 08:15:55 | Estación de origen: | 192.168.70.220

En esa medida y ante la inexistencia de material probatorio que acredite que el no pago de las acreencias laborales solicitadas genera un perjuicio grave e inminente respecto de las necesidades básicas que integran el derecho fundamental al mínimo vital y dignidad humana de la parte actora, es claro que la presente acción no se encuentra llamada a prosperar, y por lo tanto, debe el actor acudir a los mecanismos ordinarios dispuestos en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con la finalidad de obtener, si a ello hubiere lugar, al pago total de las acreencias laborales aquí reclamadas, así como el resarcimiento de los daños que se hubieren generado por el descuento efectuado sobre dichos valores, por concepto de crédito de libranza con el Banco BBVA, pues se itera, no es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo, ni adecuado para lograr el pago de las sumas de dinero en conflicto, y por lo tanto, no se abordará el estudio del problema jurídico planteado por el extremo actor, en tal sentido.

Ahora bien, en lo que concierne a la presunta afectación al derecho fundamental de petición por parte de Bancamía y el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Tolima, bajo el argumento de no generarse respuesta satisfactoria a las pretensiones del actor, observa en el Despacho que con el libelo de la demanda fueron allegadas comunicaciones que fueron expedidas por las entidades accionadas y a través de las cuales se denota que emitieron pronunciamiento de fondo y en el marco de sus competencias, que si bien no resultó favorable a las pretensiones del peticionario, lo cierto es que, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, la prerrogativa del ejercicio del derecho fundamental de petición no conlleva que la contestación deba ser favorable a lo pedido<sup>22</sup>.

En efecto, nótese que Bancamía informó al accionante que de las prestaciones sociales, indemnizaciones y pagos generados a su favor en virtud a la terminación del contrato de trabajo, efectuó descuento de un valor por concepto de crédito de libranza, en virtud a la expresa manifestación de voluntad del trabajador, por lo que, cumplió con su deber de materializar el descuento autorizado; escenario que se encuentra acorde a los soportes allegados por los extremos, en los que se denota los valores y conceptos le fueron reconocidos dada la relación laboral, así como los descuentos efectuados sobre dichos valores, el cual incluye el descuento por crédito de libranza del Banco BBVA.

De otra parte, se tiene que el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Tolima, expidió el Oficio de fecha 29 de marzo de 2023, en atención a la copia que le fue allegada respecto de la petición elevada por el accionante ante Bancamía, informando que la controversia suscitada por concepto de descuentos de carácter laboral autorizados, podía someterlas a decisión de un despacho judicial y que dentro de sus facultades no se encuentra la de decretar derechos ni obligaciones, siendo competencia del Juez dirimir dichas pretensiones. Respuesta que, a juicio de este Despacho, atiende a la situación expuesta por la parte actora, pues nótese que las pretensiones contenidas en el libelo petitorio, atienden a la declaratoria de existencia de una relación laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, frente a las cuales fue explícita la Dirección Territorial Tolima del Ministerio del Trabajo al indicar al actor, la vía que debía recurrir para el efecto.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente asunto no existe afectación al derecho fundamental de petición invocado, pues contrario a lo señalado por la parte actora, Bancamía y el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial Tolima si atendieron de manera congruente la petición que les

<sup>22</sup> Sentencia T-146/12

fue radicada y/o copiada, la cual fue puesta en conocimiento del interesado, quien allegó copia de la misma con el libelo de la demanda.

## VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional promovida por el señor **BRAYAN SAMUEL ARGUELLES JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. 1.110.537.356, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Oscar Giovanni Polania Lozano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827f43e5364918b065851982593864951d263784402ba27bc25fe3446ace5e1b**

Documento generado en 23/05/2023 04:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>